

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que negó el recurso de apelación venció el 20 de septiembre de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto repone providencia Concede apelación efecto devolutivo
Clase De Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Condominio Plaza Centenario
Demandado:	Katherine Sierra Franco
Radicado	6300014003007-2017-00261-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación en subsidio remitir el expediente al Superior para que se surta el recurso de queja, según lo consagra el artículo 353 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente consiste en lo siguiente:

“..el Gobierno Nacional por medio del Decreto 2209 de 2.016 fijó el salario mínimo mensual legal para el año 2.017 en \$737.717,00

Como puede constatarse matemáticamente de conformidad con el numeral 2º del Artículo 26 del CGP en los procesos de deslinde y amojonamiento la cuantía se determina por el avalúo catastral del

inmueble en poder de la parte demandante, que en este caso según el mencionado certificado expedido por el IGAC y allegado al proceso por la apoderada de la parte demandante era de \$36.060.000,00.

En este orden, el Art. 25 ibídem, estipula que los procesos son de menor cuantía cuando excedan el equivalente a 40 smlmv sin exceder 150 smlmv.

Así las cosas, si dividimos el avalúo catastral del predio de \$36.060.000 por el salario mlmv para el año 2.017 nos arroja que el avalúo correspondía a 48.88 smlmv, por consiguiente y sin lugar a dudas, el tramite del proceso de deslinde y amojonamiento que nos ocupa no es de única instancia, sino de doble instancia en razón que es de menor cuantía por exceder 40 smlmv

CONSIDERACIONES

Al recurrente le asiste la razón, puesto que de acuerdo con el numeral 2º artículo 26 del C.G.P., la cuantía en esta clase de asuntos se determina por el avalúo catastral del bien en poder del demandante, y en este caso dicho valor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, para el año 2017, fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia se repondrá la decisión atacada, y se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo (art. 323 del C.G.P.), interpuesto en contra del auto mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad adiado 1º de septiembre de 2022, propuesto por la parte demandada, por lo que se dispondrá remitir el expediente digital por el Centro de Servicios Judiciales a los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de la ciudad, para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Reponer la providencia del 8 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad adiado 1º de septiembre de 2022, propuesto por la parte demandada, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 del C.G.P.), interpuesto en contra del auto mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad adiado 1º de septiembre de 2022, propuesto por la parte demandada,

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Judiciales, remítase el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto- de la ciudad, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 168** DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382a4e1c361f222cb70f55fb64dce18f29539b6e0cbda37c172723e25c8b7288**

Documento generado en 21/09/2022 07:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>